

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Del miércoles 3 de Julio de 1822.

San Jacinto mártir.

CORTES.

En la sesion extraordinaria del 12 de junio se lee lo siguiente: se pro-edio á la discucion del dictamen de la comision eclesiástica sobre facultades á los párrocos en la celebracion de los matrimonios.

Dicha comision, informando sobre una proposicion del Sr. Buey relativa al derecho que tienen los párrocos en la celebracion de los matrimonios, manifestaba que era llegado el caso de que se observasen las disposiciones conciliares sobre lo mismo, admitidas en España, y era justo como análogo al sistema politico que nos rige el destruir una desigualdad de derechos que tanto reclama la igualdad legal, y opinaba que las córtes podian servirse expedir el decreto siguiente: «Se llevará á efecto en toda la monarquia española lo dispuesto en los capítulos 1.º y 7.º de la sesion 24 del concilio de Trento sobre reformation de matrimonios, y en su virtud los párrocos procederán á la celebracion de los mismos entre los feligreses y naturales de los pueblos de sus diócesis, sin necesidad de licencia de ordinario, la que exigirán precisamente cuando los contrayentes sean extranjeros ó intervengan en ellos circunstancias especiales, que con arreglo á derecho se necesite la intervencion del ordinario.

El Sr. Moreno tomó la palabra, diciendo que acerca de esta materia existian leyes terminantes que todas se referian á la autoridad ordinaria eclesiástica, como se podia ver en el tit 2. lib. 10 de la Nov. Recop.; por lo que no parecia deberse tomar ahora una resolucion contraria, pues si bien era cierto que la ley 20 del mismo título prevenia (por la costumbre en contrario que habia en el obispado de Salamanca) que no interviniese la autoridad diocesana, siendo esta una ley de escepcion que aprobaba únicamente una costumbre, era fuera de duda que fijó la ley en contrario. Que el concilio de Trento en el caso en cuestion no entendia solamente por vagos á los peregrinos, ó que estaban fuera de vecindad, sino tambien á los que habiendo hecho ausencias estaban espuestos á tener ligada su libertad. Que de esto convencia la sola razon de la ley, por que un ausente (con facilidad, aunque no con tanta como un vago) podia haberse comprometido ó contrariado matrimonio que se ignorase. Que los parrocos debian tener grande intervencion, (aunque los teologos disputaban la calidad de esta intervencion) en los matrimonios; pero parecia que aun cuando ordinariamente hablando, debian autorizar los de sus feligreses, con esclusion de la autoridad diocesana, como así sucedia en el arzobispado de Toledo, deberian contar con ella cuando habia que formar expediente de libertad por haber mediado ausencia, ó ser vecinos ó naturales de distintos pueblos. El señor Moreno concluyó oponiendose á la aprobacion del dictamen de la comision por la latitud con que estaba concebido.

El señor Velasco dijo que la comision trataba, con arreglo á los cánones y á los concilios, de restablecer á los párrocos en el goce de sus derechos para autorizar el matrimonio sin necesidad de la intervencion del ordinario, no siendo posible que esta clase tan benemérita y tan útil del estado permaneciera por mas tiempo en la situacion de no merecer la confianza para poder juzgar acerca de la libertad de las personas que hubiesen de contraer matrimonio, ni menos á que continuaran en un estado tal de envilecimiento que hubiese de confiarse al cuidado de otras personas la practica de las diligencias para la celebracion de este contrato, cuando los párrocos eran muy dignos de semejante confianza, y no debia dudarse que pesando sobre ellos la responsabilidad, tendrian buen cuidado, cuando se presentasen sus feligreses á contraer matrimonio, de no autorizarlo como no fuese con los requisitos prevenidos. El Sr. Velasco esplicó detenidamente el origen del despojo de este derecho, el cual atribuyó al curialismo romano que habia empezado por despojar de él á los obispos, y que el curialismo episcopal en consecuencia habia llevado para con los parrocos la misma marcha que la curia romana, no dejandoles otro derecho que el de obedecer humildemente los mandamientos de un vicario eclesiastico. Seguidamente habló de las diligencias que se practicaban en estos casos, diligencias que no siempre llevaban aquel sello de legalidad que se requeria, puesto que la base principal se sentaba sobre la deposicion de tres, cuatro ó mas testigos, y las mas de las veces personas desconocidas que no podian afirmar con certeza acerca de la libertad de los contrayentes. El señor diputado continuó haciendo otras varias observaciones, concluyendo con manifestar lo importante que era restituir á los párrocos unos derechos que en manera alguna podian enagenarse, y que estaban prescritos por el concilio de Trento.

El Sr. Lapuerta manifestó que nunca habria tomado la palabra en un negocio de esta naturaleza, porque habiendo sido cura de almas no podia dejar de conocer la mucha verdad que encerraban las razones del señor preopinante; pero no obstante esto, y de no ignorar la historia del despojo de estos derechos, la cual creia demasiado triste para trazarla con frecuencia, era preciso convenir en que por desgracia habia hombres que carecian de los alcances necesarios y de la instruccion conveniente para llenar su encargo; pues era sabido que en muchas parroquias de España los curas no tenian los conocimientos propios de su ministerio, y en su consecuencia no seria extraño el que alguna vez se hallaran comprometidos en la celebracion de un matrimonio; por cuya razon, sin oponerse al dictamen de la comision, creia oportuno se dejara este asunto para mejor ocasion, evitandó de este modo las consecuencias que pudieran resultar.

El señor Gomez, despues de observar que ya que se habia dicho bastante en apoyo de la proposicion, creia no estaba demas hablar algo en apoyo del dictamen de la comi-

2
sion, no debiéndose dudar que supuesto que los parrocos ejercian una jurisdiccion ordinaria, nada podia alegarse en contra del mismo dictamen, espuso la utilidad que resultaria de que los parrocos volvieran al goce de este derecho divino de que habian sido despojados, pues de esta suerte se evitaria el que los infelices de los pueblos, ademas del gasto excesivo que se les originaba en la práctica de las diligencias, tenian que sufrir la incomodidad de los viajes en ir á solicitar del vicario el mandamiento para que el cura los amonestase, y concluido volver á otro viage para obtener la licencia á fin de celebrar el matrimonio.

El señor Sotos dijo que se trataba de los derechos respectivos de los obispos y los de los curas, siendo indudable que unos y otros eran de derecho divino, é indudable tambien que habia causa por las que podian separarse los unos de los otros; pero que era menester considerar hasta que grado debia mirarse este derecho. Que entendia eran los parrocos unos eclesiásticos ó clérigos destinados por institucion de Jesucristo á desempeñar ciertas funciones en la iglesia, mas que sin embargo de este derecho divino de que se hallaban revestidos los eclesiásticos, con todo creia que la comision deberia haber puesto en la primera y segunda parte de su dictamen ciertas limitaciones que no creia fuera del caso, pues no le parecia que los derechos de un sacerdote fuesen tan imprescriptibles que no pudieran limitarse por los cánones de la iglesia, por la disciplina vigente y por las leyes. Que esto supuesto, no tendria dificultad en aprobar el dictamen de la comision si se limitase solo á la primera parte, en cuanto decia que se observase lo mandado por el concilio de Trento, y que aun añadiria, *ny lo demas que está prescripto por las sinodales y las leyes eclesiásticas que estan en uso y vigor* y que para evitar abusos no le parecia tampoco fuera del caso se espresase una doctrina muy justa y conveniente, cual era se entendiese que no solo estaba espedita la facultad de los parrocos, cuando los superiores abusasen de su autoridad para obligarlos á cosas que no debian, á usar del remedio de la apelacion á los tribunales eclesiásticos, sino tambien el recurso de fuerza en su caso y lugar, segun estaba prevenido por la Constitucion y las leyes.

El Sr. Sotos continuó haciendo algunas observaciones en contra de la segunda y tercera parte del dictamen, para lo que pidió su lectura, y concluyó asegurando estaba pronto á probarle siempre que la comision hiciera las limitaciones que habian propuesto.

Despues de algunas reflexiones del señor Buey en apoyo del dictamen de la comision, se dió el asunto por suficientemente discutido y quedó aprobado dicho dictamen.

Se mandó pasar á la comision una adiccion del señor Rico, para que este decreto se hiciese tambien estensivo á los soldados domiciliados con licencia absoluta que solicitasen casarse, con tal que presenten el certificado de no haber contraido matrimonio.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

Lisba 2 de junio.

El suplemento al número 129 del diario del gobierno manifiesta haberse descubierto una horrible conspiracion y arrestátese á algunos de sus cómplices.

Los enemigos de las libertades públicas en Portugal como en España, no quieren mas que horrores y sangre, siéndoles indiferente la desolacion del estado con tal que ellos sobrevivan á sus ruinas y sancien su rabiosa venganza.

El proyecto era disolver las córtes matando á algunos diputados y miembros del gobierno, deponer al rey (1) y

(1) *Cuan* los faciosos quieren deponer al rey, no se necesita mas prueba de la rectitud y buena fe con que el monarca portugués ha adoptado las nuevas instituciones. S. M. puede vivir tranquilo, la inmensa mayoría de su bizarro pueblo rodeará el trono, el trono que jamas puede estar mas sólido que apoyandose en las leyes y en el afecto y confianza nacional.

Los liberales quieren asegurar los tronos, los sevriles

colocar en su lugar al infante don Miguel bajo la tutela de una regencia compuesta de personas enemigas irreconciliables de las instituciones liberales que ha proclamado el Portugal, y que indudablemente le han de restituir la preponderancia que gozó algun dia y de que es tan digno.

Para alucinar á los incautos se prometia en unas proclamas incendiarias, convocar córtes segun las antiguas leyes de la monarquia y establecer dos cámaras, una de ellas compuesta de miembros hereditarios; pero el bravo pueblo portugués sin duda conocerá que el despotismo jamas transige *inquisicion ó nada* es su divisa, y el pueblo que se dejó seducir por sus promesas no espere mas que patibulos y proseripciones. ¿Qué pompas no se nos hicieron á los españoles en el ominoso decreto de 4 de mayo de 1814? ¿y cuál fue el resultado? Diganlo las mas ignominiosas prisiones llenas de los hombres mas eminentes, diganlo el espionaje, la vil delacion y todos los demas execrables horrores que son inseparables del fiero despotismo: bajo cuyo bárbaro poder vivimos seis años. No es facil pues que el Portugal se deje alucinar, en el gran paso que ha dado no hay medio entre ser libre y feliz, ó arrastrar la vil cadena de la servidumbre en medio de la mas implacable tirania.

Los amantes de la libertad viven confiados, y deben estarlo: la nacion portuguesa es incapaz de deshonorarse, y el recuerdo de sus glorias obra demasiado en ella para que destruya la mas grande de todas ellas, la que mas la immortaliza y que la es incomparablemente mas útil que las inmensas conquistas con que en un tiempo admiró al universo.

Segun el *Courier* ingles S. Martin ha promulgado en el Perú una constitucion provisional cuyos principales artículos son los siguientes: «La religion del estado será la católica, y solo los católicos podrán tener empleos: el poder supremo queda en manos de los protectores. El protector podrá, á voluntad suya, aumentar ó disminuir la fuerza armada, pero consultará al consejo de estado para poner impuestos. Podrá hacer las reformas necesarias en la administracion pública: nombrará cónsules y agentes en las córtes estrangeras, y podrá, oido el consejo de estado, hacer toda clase de tratados. Solo él tendrá titulo de *escelencia*: las personas que antes le tenian quedarán reducidas al de *señoría*. Habrá un consejo de estado compuesto de 12 individuos, encargado de dar dictamen en negocios importantes, de examinar los grandes planes de reforma y de proponer cuanto pueda ser útil al gobierno. Este consejo tendrá tratamiento de *escelencia*. Toda la autoridad judicial está á cargo de la gran cámara de justicia, que tendrá el mismo poder que el que tenian las audiencias. Todo ciudadano tiene el derecho de defender su honor, su libertad y sus bienes, y no podrá ser privado de ellos sino en virtud de una decision de la autoridad competente: el que injustamente se vea privado de alguno de estos derechos puede apelar al gobierno, é imprimir su queja. La casa del ciudadano es un asilo sagrado en que no se puede penetrar sin órden espresa del gobierno, el cual debe dar á conocer el motivo: sin este requisito será legitima la resistencia. En las provincias pueden los gobernadores dar las órdenes necesarias para penetrar en solo los quieren en cuanto sean compatibles con sus intereses, y si viles, y rampantes, y esclavos se humillan á los reyes, si los adulan y los corrompen, son los primeros á sacrificarlos en el momento que no se presentan á sus miras, y no sacrificuen á su ambicion, las fortunas y derechos de sus pueblos.

¡Ay de los reyes que en semejante crisis quieren eludir sus juramentos, oyen los consejos de estos egoistas, y graduan que pueden burlarse de los deseos y justas reclamaciones de sus pueblos! Ellos mismos minan su trono, se precipitan y preparan días de llanto y amargura, que les es tan facil evitar. Las revoluciones se dirigen, pero el que quiere contrariarlas parece irremisiblemente; dirijanlas pues, y acomódense á lo que la opinion y las luces del siglo les exigen, este es el único medio con que pueden evitar la catástrofe que los amenaza.

las casas particulares; pero solamente en caso de alta traicion ó de tentativas contra el gobierno.

El nuevo gobierno reconoce las deudas del gobierno español, excepto las contraídas para conservar al Perú en la esclavitud, ó impedir la independencia de los demas estados." Esta constitucion se promulgó en Lima el 8 de octubre de 1821.

NOTICIAS NACIONALES.

Manresa 16 de junio.

Circular para los pueblos Confederados.

Comision del Gobierno Superior Político.

El Muy Ilustre Señor Gefe político de esta Provincia con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

"He visto con satisfaccion el oficio de V. SS. del 11 del corriente manifestandome haber acordado con el Ayuntamiento constitucional de esa ciudad invitar á los pueblos del partido para que nombren comisionados, con el objeto de tratar sobre la organizacion de algunas compañías pagadas por los mismos pueblos para perseguir á los facciosos; y autorizo á V. SS. especialmente para realizar este proyecto y formar las espresadas compañías, cuyo servicio deberá entenderse durante las circunstancias actuales. = Vicente Sancho."

Lo copiamos á V. SS. con la satisfaccion de ver que los afanes y desvelos de todos, han merecido la aprobacion de la autoridad superior política de la Provincia, la cual como V. SS. observan, nos autoriza especialmente para realizar el proyecto y formar las compañías. Ya con mas razon nos lisonjamos que los importantes trabajos de la convocatoria de ayer, que se verificó con asistencia de V. SS., producirán los mejores resultados en favor del sostén de nuestra Ley fundamental, defensa y seguridad de las vidas y propiedades de todos los ciudadanos de los pueblos de esa confederacion.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Manresa 15 de junio de 1822. = El Coronel Lorenzo Cerezo. = El Teniente Coronel Ramon Galí.

Idem 17.

Ayer unos 40 hombres, al parecer, mandados por un tal Sala de Artés, entraron al amanecer en Piteus pueblo distante unas 3 horas de esta, y saquearon las casas de dos ó tres liberales quedando muy seguritas, las del alcalde y regidores..... pero la decidida milicia voluntaria de Sellent pasó á atacarles, logrando batirlos y dispersarlos, en cuya refriega han muerto á tres facciosos, y hecho cuatro prisioneros, de los cuales los tres fueron heridos en la accion: una partida de 50 hombres de Murcia y 14 caballos salieron al medio dia de este con direccion á S. Pedor, con el objeto de dirigirse desde dicho punto á atacarles, pero creo tendrán que volverse sin tener este gusto en razon á su dispersion.....

VARIEDADES.

Cada dia nos penetramos mas y mas del difícil cargo de escritores públicos, á que nos hemos comprometido Fieles, sin embargo, los Indicadores á nuestro propósito de decir siempre la verdad, nada nos arredrará para cumplirlo; y cuando preveamos males sin cuento, indicaremos los medios de ahuyentarlos. Un solo camino resta para ello; camino facil, si se ama la patria; camino intránsito, si se prefiere el vil egoismo á aquel amor puro y santo. Este camino es la obediencia á la ley y el respeto á las autoridades. Pero la obediencia á la ley no debe consistir en palabras, sino en obras; ni debe cada uno constituirse en intérprete de ella, ni escibir á voz en grito que los demas la entiendan á placer suyo. El que se crea ofendido en sus derechos, tiene el recurso á los tribunales; el que se crea ofendido por estos, tiene el de exigirles la responsabilidad ante el Congreso Nacional; el que se separa de estos trámites, quiere erigirse á sí mismo en juez de los jueces, y no merece una solá mirada de los hombres de bien. A mas aun llegan los medios que suministran las leyes para ayudar al desvalido que sufra una persecucion injusta.

La prevaricacion de los magistrados produce accion popular, dice la Constitucion en el artículo 255. Pero sépase, que por accion popular no se entienda que el pueblo tumultuariamente reclame contra los magistrados que prevariquen: por accion popular se entiende, que no solo el agraviado, sino cualquier ciudadano, por sí ó en union con otros, pueda representar y entablar demanda en favor de aquel que haya sido atropellado. ¡Hasta este punto protegen las leyes en España á todo ciudadano! ¡Hasta este punto le ofrecen garantías individuales! Obedéscanse, pues, estas leyes cumpliendo estrictamente con ellas, ó dígase que no ha de haber otras que las del capricho de cada uno, y que el ciudadano es á un tiempo legislador, juez y ejecutor.

El que abunde en estos principios, parta á los desiertos del Africa, y vuelto al estado salvaje carezca de todas relaciones, y sea dueño esclusivo de sí mismo, sin derecho á hallar ayuda en los demas: el que, poseido de ellos, pretenda vivir entre otros hombres, solo puede hacerlo con el fin de aspirar á ser el Déspota ó Tirano de ellos; y los españoles han renunciado ya al despotismo y á los tiranos.

En los gobiernos representativos si alguno pretende alzarse sobre los demas á favor de una influencia pasagera, esté seguro de su inmediata caída. Las personas desaparecen siempre ante el augusto nombre de la Ley; y todos miran al que intenta sobreponerse á ella, como un enemigo peligroso: los servicios mas eminentes, prestados á la patria, se discipan al momento que aparecen síntomas de querer singularizarse, aspirando á ser tratado de otra manera que los demas: la opinion mas bien fundada y merecida se estrella contra la opinion de la masa general, que se alarma al momento contra quien da la mas remota idea de pretender ser distinguido de los otros. El verdadero patriota contrae méritos sin blasonar de ellos; sus conciudadanos le tributan su aprecio en cambio; pero quien se prevale de este aprecio en mengua del orden público, pierde el derecho al renombre de patriota; y confundido por el grito de indignacion que se alza de todas partes contra él, queda privado de su reputacion y de su fuerza moral, reducido absolutamente á la nulidad. En la borrasca de las revoluciones no basta la voluntad para obrar con acierto, es ademas necesario el estudio de los hombres y de las cosas y de la meditacion de todos los actos; él mismo que cree en un momento estar ejerciendo uno de virtud, está tal vez cometiendo un crimen, y profana el mismo grito de Constitucion que da. Culpa de esto son generalmente las pasiones, cuyo imperio es incompatible con el reinado de las leyes; y á aquellas atribuimos cuanto ocurre de muchos meses acá: por pasiones se mueve una persecucion injusta; por pasiones se resisten ilegalmente las consecuencias de ello; por pasiones se comete tal vez mañana una imprudencia, y por pasiones nos degollaremos acaso un dia unos á otros. Mas decimos; puede suceder que todos creamos que obramos bien, cuando mirada la cosa filosoficamente, no haya uno solo tal vez que deje de ser criminal.

¡Hasta cuando, pues, podrán las pasiones mas que la razon y el interes individual mas que el bien público! Hasta que los hombres no nos creamos esclusivos para todo: quien se cree el único militar, ó el único letrado, ó el único escritor, ó el único orador; y lleno de esta opinion de sí misma, se niega á escuchar la voz de los demas, sin conocer que obra por pasion propia, cuando cree hacerlo por convencimiento.

Entretanto, se apela á los dicterios para denigrar á las personas; y cátese á uno anarquista hoy, moderado mañana, exaltado ahora, pastelero despues, descamisado aqui, cou trescientas camisas allá, &c. &c. Mas, nosotros los Indicadores tenemos sobrada fuerza de alma para ser sordos á todos estos epitetos; y con tanta indiferencia oimos á un *señal!* llamarnos *anarquistas*, como á un anarquista llamarnos *pasteleros*. Estamos condenados á decir la verdad, y no es poco trabajo: pero lo sobrellevamos, porque así conviene al bien de la patria, que jamás perdemos de vista: bien entendido que en estos asuntos no conocemos persona alguna, sino las cosas. (Indicador Catalan.)

NOTICIAS DE PALMA.

Don Eugenio Dominguez, Caballero de la orden de Carlos 3.^o, Intendente de Provincia, y en comision de este Ejército y Provincia de Mallorca. &c.

Hago saber á todos los que aspiren á entrar en el asiento de los hospitales militares de esta Isla y la de Iviza que se sacará á pública subasta en esta Intendencia en el todo ó separadamente para cada una de ellas y se verificará el primer remate en el término de veinte dias contados desde esta fecha, el segundo á los diez dias siguientes y el tercero á igual término, en el patio de este Palacio y casa de Intendencia á las once de la mañana de los dias respectivos, al mas ventajoso postor, en inteligencia de que en el intermedio de dichos remates se admitirán las mejoras que se hagan al tenor de lo prevenido en las Reales órdenes que tratan de esta materia, y no podrá tener efecto el asiento hasta la aprobacion de S. M. bajo las condiciones formadas por la Contaduría principal de este Ejército, que á continuacion se expresan.

Las personas que quieran tomar por contrata ó asiento los hospitales militares de esta Isla, y la de Iviza ó de cada una en particular por el tiempo de cuatro años comprensivo desde 1.^o de Setiembre de 1822 hasta fin de Agosto de 1826, se arreglarán en sus proposiciones á las condiciones que se espresarán á continuacion; y con sugesion á ellas podrán tambien efectuarlo por contrato alzado los encargados de los civiles, ó la corporacion ó comunidad Religiosa que fuese de su instituto el ocuparse en objeto de Beneficencia y asistir á á los enfermos.

1.^a Será obligacion del asentista la asistencia para la curacion y manutencion de todo militar enfermo que entre á curarse en los hospitales, ya sea de los destinados de guarnicion en las espresadas Islas ó que se hallen de tránsito en ellas, como de los que guarnecen en los buques de S. M. tripulacion de éstos, obreros de Maestrazo de Artillería, individuos confinados en el presidio de esta Plaza, la de Mahon, é Iviza, y demas á quienes corresponda hospitalidad, dándoles el alimento distribuido bajo las reglas que previene el Reglamento de 8 de Abril de 1739 en la forma siguiente.

Racion de Oficial.

2.^a Esta se compondrá para todo Oficial sea de la graduacion que fuere de 20 onzas de pan de harina de trigo candeal sin salvado ni otras mezclas, 20 onzas de carnero ó vaca, un cuarto de gallina, y un cuartillo y medio de vino de pasto; repartiéndose estas porciones por mitad en comida y cena, que corresponden diariamente, y para desayuno una onza de chocolate, con el pan proporcionado, siendo este del de las mismas 20 onzas de la racion, todo del de la mejor calidad y en peso y medida de Castilla; debiendo cocerse estas

raciones en olla separada de la de los soldados, y tener efecto el subministro de la racion de Oficial á todos los que lo son del Ejército y Armada, los que se reputen por tales del Ministerio de hacienda, del Ejército y Marina de todos grados, Guardias marinas, Cadetes, Capellanes, Cirujanos, Pilotos, y demas á quienes corresponda.

Media racion de oficial.

3.^a Esta constará la mitad de los géneros que se señalan á la entera, distribuidos del mismo modo excepto el chocolate que se ha de subministrar íntegro con el pan correspondiente, el cual ha de salir de las 10 onzas de esta especie, pertenecientes á cada medio racionista; aunque por regla general siempre para cada enfermo ha de ponerse en la olla para la debida sustancia cuando menos la racion completa, que segun su clase de Oficial ó soldado le corresponda, sea cual fuere el alimento que se le debe subministrar, segun ordenen los facultativos.

Racion de Oficial, de sopa, arroz, fideos, ó semola á pasto.

4.^a La racion de dichas especies constará de cuatro subministros, y medio cuartillo de vino de pasto promediado en dicho número de alimentos diarios.

Dieta simple ú ordinaria de Oficial.

5.^a Cada dieta de esta clase constará de cuatro caldos y cuatro bizcochos de 40 en libra castellana, con medio cuartillo de vino de pasto distribuido en dichas tomas de alimento, si los facultativos lo contemplaren conveniente.

Dieta rigurosa de Oficial.

6.^a Esta se compondrá de cuatro ó mas tazas de caldo segun contemplaren los facultativos necesarios para la subsistencia del enfermo.

Racion de Soldado.

7.^a Esta se compondrá para desde Sargento inclusive abajo de 20 onzas de pan blanco de harina, la mitad de trigo y la otra de candeal sin salvado ni otras mezclas, 16 onzas de carnero ó vaca y un cuartillo de vino de pasto; todo de la mejor calidad, y en peso y medida de Castilla, repartiéndose dicha racion en la comida y cena que corresponden diariamente; y para desayuno una sopa de aceyte compuesta de un tercio de onza de esta especie, y de dos onzas de pan de las mismas de la racion.

(Se continuará)

AVISOS.

El que quiera comprar libros de cirugia, acuda en la calle de la cuesta de Sta. Cruz casa núm. 110 los que se darán á un precio correspondiente.

Se desea encontrar una ama de leche para criar un niño en casa de sus padres, ó que sea menestrala decente que lo críe en su casa, darán razon en la imprenta de este periodico.

Dia 4 del actual saldrá balija para Barcelona y Valencia.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.